

PROYECTO DE LEY 129 DE 2016 SENADO.

por la cual se establecen normas para la protección, prevención y control de los efectos nocivos que para la salud tiene la exposición prolongada y sin la debida protección a la radiación solar.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene el objeto de establecer medidas de protección y prevención para reducir los efectos nocivos en la salud de la población por causa de la exposición a la radiación solar.

Artículo 2°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud, elaborará una política pública integral de protección y prevención para reducir los efectos nocivos que en la salud de la población puedan causarse con la exposición a la radiación solar.

Parágrafo. Para el establecimiento de la política pública integral de que trata la presente ley, el Gobierno nacional tendrá (6) meses, contados a partir de su promulgación.

Artículo 3°. Con el fin de generar conciencia en la población y reducir los efectos nocivos ocasionados por la exposición a la radiación solar, las entidades públicas y privadas a nivel nacional en las cuales sus trabajadores o personal vinculado tenga que permanecer expuesto a la radiación solar por largos períodos, seguirán estos lineamientos para la protección a las personas:

a) Por lo menos una vez al año desarrollarán actividades destinadas a informar y sensibilizar a las personas acerca de los riesgos por la exposición a la radiación solar y la manera de prevenir los daños que esta pueda causar.

b) En lo posible evitarán la realización de actividades al aire libre durante los horarios de mayor radiación solar, en las cuales se exponga a las personas a altos índices de radiación solar.

c) En caso de existir espacios con altos niveles de radiación solar, colocarán carteles o anuncios donde se incluya lo siguiente:

¿La exposición prolongada a la radiación solar produce daño a la salud¿.

d) En lugares donde se presenten altos niveles de radiación solar, se deben promover acciones efectivas que permitan la generación de espacios con sombra que puedan ser usados por los ciudadanos si estos deben permanecer en esos espacios por largos períodos.

Artículo 4°. *Obligaciones de las instituciones educativas.* Los directores de las instituciones educativas públicas y privadas, al inicio del período de clases o del período académico, informaran a los estudiantes sobre los efectos nocivos para la salud por la exposición prolongada a la radiación solar, recomendándoles hacer uso de los elementos de protección idóneos.

Los centros educativos deben contar con zonas protegidas de radiación solar en los espacios donde se lleven a cabo actividades al aire libre. La existencia de estas zonas libres de radiación solar será supervisada por el Ministerio de Educación.

Los Directores de instituciones educativas evitarán la realización de actividades con exposición prolongada a la radiación solar, debiendo tomarse las medidas de protección complementarias en los casos en que se consideren necesarias.

Artículo 5°. *Obligaciones de los empleadores.* Los empleadores, independientemente del régimen laboral al que pertenezcan sus trabajadores y demás personas vinculadas, tienen la obligación de adoptar

medidas de protección cuando, debido a la naturaleza del trabajo que realizan sus trabajadores y demás personas vinculadas, estén expuestos de manera prolongada a la radiación solar.

En caso tal que los trabajadores estén expuestos de manera prolongada a la radiación solar, desde el inicio de la relación laboral y a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el empleador debe informarlos sobre los efectos nocivos para la salud por la exposición prolongada a la radiación solar, haciéndoles entrega de los elementos de protección idóneos con la debida capacitación para su adecuado uso.

Parágrafo. El Gobierno nacional mediante decreto establecerá los elementos mínimos que tendrá que recibir cada trabajador cuando se encuentre expuesto a radiación solar por largos períodos. Del mismo modo, establecerá las sanciones o multas por imponer en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, para lo cual tendrá un plazo máximo de (6) meses, contados a partir de su promulgación.

Artículo 6°. *Control y seguimiento.* El Gobierno nacional, por medio de los ministerios de Salud, de Educación y de Trabajo, serán los responsables de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 7°. *Difusión de los niveles de radiación solar.* El Gobierno nacional, dentro de sus políticas públicas, incluirá campañas de difusión de los niveles de la radiación ultravioleta en todo el país, así como de sus efectos nocivos para la salud, la cual debe incluir folletos informativos de distribución gratuita en los establecimientos públicos.

Artículo 8°. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud e Invima, actualizará la reglamentación sobre los requisitos de la información que deben contener las etiquetas de los protectores solares y productos cosméticos que incluyan estos productos y sean comercializados en nuestro país, de tal forma que se garantice la adecuada información a los ciudadanos sobre los reales niveles de protección de cada producto y la necesidad de su uso cuando se presente exposición a la radiación solar.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En atención al articulado puesto a consideración de los honorable Senadores, me permito a continuación exponer los siguientes argumentos:

Objeto del proyecto de ley

El objeto principal que persigue la presente iniciativa es el establecimiento de lineamientos para la creación de políticas públicas encaminadas a la protección, prevención y control de los efectos nocivos que para la salud tiene la exposición prolongada a la radiación solar.

La luz solar es necesaria para la vida y tiene efectos beneficios en el cuerpo humano, entre los cuales se reconoce la formación de las vitaminas A y D, las cuales contribuyen a la formación de huesos y dientes. Sin embargo, si las personas se exponen de manera prolongada a este tipo de radiaciones sin la adecuada protección, pueden sufrir graves consecuencias en su salud, que van desde quemaduras, afectación del sistema inmunológico y cáncer de piel, entre otros.

Hay que recordar que la Organización Mundial de la Salud ha llevado a cabo investigaciones en las cuales concluye que la exposición a los rayos solares sin la protección adecuada causa efectos negativos para la salud, principalmente enfermedades como el cáncer de piel, envejecimiento prematuro de la piel, cataratas y otras enfermedades oculares.

En la actualidad y con los graves daños que se le están causando a la capa de ozono del planeta Tierra, las organizaciones científicas han alertado a los ciudadanos sobre los peligros existentes por el aumento de la radiación ante la afectación de esta capa de protección de nuestro planeta.

LOS EFECTOS DE LA RADIACIÓN SOLAR, UN PROBLEMA DE SALUD

PÚBLICA

Nuestro país no ha sido ajeno a lo que está sucediendo en el mundo respecto a los efectos negativos en la salud de las personas, ocasionados por la radiación solar; por ejemplo, un estudio publicado en 2012 por el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta y la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional titulado *Incidencia de cáncer de piel en Colombia, años 2003-2007* indicó en su momento que la tasa estimada de cáncer de piel en Colombia pasó de 23 casos por cada 100.000 habitantes a 41 casos por igual número de habitantes en el 2007, siendo la ciudad de Bogotá y los departamentos de Antioquia, Cundinamarca y Boyacá los que presentaron la mayor incidencia.

Recientemente, el subdirector de enfermedades no transmisibles del Ministerio de Salud, por medio del doctor Fernando Ramírez Campos, manifestó que la proyección esperada para el 2020 es de 102 casos por 100.000 colombianos y un costo estimado de 300 millones de dólares anuales para el Sistema de Salud.

Sin duda, las condiciones geográficas y climáticas de nuestro país mantienen a sus habitantes de manera permanente expuestos a altos niveles de radiación ultravioleta por efecto directo a la exposición solar, mucho más si tenemos en cuenta que se estima que más del 80% de la población colombiana habita en zonas por debajo de los 1.000 metros sobre el nivel del mar.

En Bogotá, por ejemplo, según lo informa la Secretaría Distrital de Salud, se han reportado entre los años 2009 y 2013 37.342 casos nuevos de cáncer, de los cuales en un 17,5 por ciento (alrededor de 6.534) predominaba el de piel. Esto indicaría que en la ciudad a un promedio de tres personas diarias les diagnostican este tipo de patología^{[1][1]}.

De acuerdo con mediciones del Instituto de Meteorología y Asuntos Ambientales (Ideam), en la estación del aeropuerto El Dorado el Índice de Radiación Ultravioleta (IUV) tiene valores promedio por encima de 7.

Este es un rango alto, dado que este índice se mide en una escala de 0 a 11, donde a mayor número, más altas son la intensidad y peligrosidad. El rango entre 6 y 7 señala que es ya una radiación elevada, dañina para la piel, tal y como lo informan los medios de comunicación locales.

Si bien se reconoce el cáncer de piel como uno de los efectos más severos de la radiación solar en la población, es necesario recordar que existen otras manifestaciones negativas en la salud de las personas, tales como quemaduras en la piel, pigmentación inmediata o diferida, alteraciones en el sistema inmunológico, insolaciones, envejecimiento prematuro de la piel, aparición de tumores cutáneos, alteraciones oculares.

La OMS ha estimado que en la actualidad 16 millones de personas en todo el mundo están siendo afectadas de ceguera por cataratas; del número total de estos casos, a más del 20% se le atribuye a la exposición a los rayos solares.

Ante la existencia cierta de los efectos de la radiación solar en nuestra población, de parte del Gobierno nacional se identifica la existencia de unos lineamientos, contenidos en el Plan Decenal para el Control de Cáncer en Colombia 2012-2021.

Sin embargo en nuestro criterio brilla por su ausencia en nuestro país el establecimiento de una política pública integral en materia de prevención y protección de los efectos nocivos que para la salud tiene la exposición prolongada a la radiación solar.

A partir de esta cierta necesidad nace esta iniciativa legislativa que busca otorgarle herramientas al Gobierno nacional en la prevención y el manejo de las enfermedades relacionadas con los efectos de la radiación en los humanos.

ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD JURÍDICA

Desde el punto de vista constitucional y legal, partiremos del artículo 49 de la Constitución, el cual consagra la atención de la salud y el saneamiento ambiental con servicios públicos a cargo del Estado, garantizando a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud^{[2][2]}.

Esta misma norma determina el deber en cabeza de los ciudadanos de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

De igual forma, en lo que tiene que ver con los niños, quienes resultan directamente afectados por esta problemática y directos beneficiarios en caso de que llegare a aprobarse la presente iniciativa, el artículo 44 de la Carta Política establece como derechos fundamentales *¿la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, la recreación¿*, entre otros.

Desde el punto de vista legal debemos tener como referente obligatorio la Ley 1384 de 2010, norma denominada ley Sandra Ceballos, mediante la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia. Si bien su artículo 6° *determina que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas deben garantizar acciones de promoción y prevención de los factores de riesgo para cáncer, en nuestro criterio, el cáncer de piel y demás enfermedades relacionas ameritan de parte del Gobierno nacional el establecimiento de una política pública amplia, integral y específica en consideración a la importancia de la prevención de los efectos nocivos de la radiación solar en humanos y debido a la evidencia científica, que los constituye como factor de riesgo para el cáncer de piel en la ciudadanía.*

Tal como ya se anotó anteriormente, damos cuenta de la existencia del Plan Nacional para el Control del Cáncer en Colombia 2012-2020, en el cual se consagran lineamientos generales sobre el manejo del cáncer de manera general. Finalmente, debemos referirnos a la existencia del Acuerdo del Concejo de Bogotá número 200 del 2012, mediante el cual se establece una estrategia local de comunicación para prevenir los efectos de rayos ultravioleta en el ser humano.

En lo que respecta a las competencias del Congreso de la República para la expedición de normas, como las que se ponen en consideración de los honorables Senadores en esta oportunidad, recurrimos a lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución nacional, el cual determina la competencia general de este organismo de la rama legislativa del poder público para la aprobación de iniciativas de esta naturaleza.

DERECHO COMPARADO

Al dar una mirada a la normatividad internacional, encontramos en el ámbito latinoamericano que países como Brasil, Chile, México y el bloque económico Mercosur cuentan con normatividad específica respecto a las condiciones de etiquetado de los bloqueadores solares en su condición de productores.

De manera reciente países como Perú y Chile^{[3][3]} han incluido en sus legislaciones normatividad específica en materia de prevención y control de los efectos de la radiación solar en las personas, estableciendo obligaciones claras a cargo de empleadores y organizaciones públicas y privadas, así como actividades de prevención de los efectos negativos que causan la exposición prolongada a la radiación solar. Con algunas modificaciones adicionales, la iniciativa en estudio toma como referencia estas dos normatividades.

En la Comunidad Europea se pueden encontrar reglamentos sobre los requisitos mínimos de etiquetado e información adicional que deben tener los productos que contengan bloqueadores solares y pretendan ser comercializados en cualquiera de los países que la integran.

De otra parte, vemos cómo durante los últimos cinco años han sido expedidas directivas comunitarias orientadas a informar a las personas sobre los efectos negativos de la radiación solar y en las cuales se invita a los países miembros a la creación de políticas públicas locales de prevención y tratamiento de las enfermedades producidas por esta causa.

REFLEXIONES FINALES

Teniendo en cuenta lo anterior, en relación con el aumento de la cifras de cáncer de piel y demás efectos nocivos que la radiación solar produce en los seres humanos, sumado también a la ubicación de nuestro país en la zona ecuatorial, y ante la ausencia de una política pública integral de prevención, se gesta esta iniciativa, que pretende la consolidación de una política pública integral de prevención y manejo de las enfermedades atribuidas a la exposición a la radiación solar.

El establecimiento de una conciencia informada en las personas sobre la importancia de tomar medidas de protección evitarán a la postre los efectos ya mencionados en la salud y de paso se ahorrarían importantes recursos para el sistema de atención pública, que tantas deficiencias presupuestales tiene en la actualidad.

CONTENIDO DEL PROYECTO

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República se compone de nueve artículos. Su contenido particular me permito describir de manera sintética a continuación.

El artículo 1° establece el objeto de la ley en estudio. El artículo 2° establece en cabeza del Gobierno nacional la obligación de estructurar una política pública integral de protección y prevención orientada a reducir los efectos nocivos que en la salud de las personas causa la exposición a la radiación solar. El artículo 3° determina las obligaciones de prevención para las entidades públicas y privadas en las cuales las personas deban estar expuestas a la radiación solar.

El artículo 4° consagra normas especiales para los establecimientos educativos. El artículo 5° establece normas especiales para los empleadores. El artículo 6° asigna a los ministerios de Salud y de Trabajo las competencias de control y seguimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley.

El artículo 7°. Asigna al Gobierno nacional competencia para la realización de campañas de difusión y promoción de los riesgos de radiación ultravioleta en todo el territorio, así como de los efectos nocivos para la salud de las personas.

El artículo 8° se ocupa de las vigencias y derogatorias.

Esperamos que los argumentos aquí planteados sean de buen recibo para los honorables Parlamentarios y logren motivar su apoyo para que esta iniciativa se convierta en ley de la República. Con su aprobación y acompañamiento daremos herramientas al Gobierno nacional en la creación de

políticas públicas que nos permitan la prevención de un grupo de enfermedades que pueden evitarse con la adecuada información y prevención por parte de la ciudadanía.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 31 del mes de agosto del año 2016 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 129 de 2016 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Antonio Guerra de la Espriella*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 129 de 2016 Senado**, por la cual se establecen normas para la protección, prevención y control de los efectos nocivos que para la salud tiene la exposición prolongada y sin la debida protección a la radiación solar, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, del Senado de la República presentada el día de hoy ante la Secretaría General por el honorable Senador *Antonio Guerra de la Espriella*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco

^[1] <http://www.eltiempo.com/bogota/cancer-de-piel-en-bogota-se-presentan-3-casos-diarios/15258297>

^[2] Constitución Política de Colombia. Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

^[3] Perú, Ley 31102 y Chile, Ley 20.096.